

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 858  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00088-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YAMILE SANTOYA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** (I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes de los actos acusados; a saber, **i)** Oficio CUN2022EE026163 de fecha 10 de noviembre 2022 y **ii)** El acto ficto producto de la petición radicada el 31 de octubre de 2022, así como el expediente prestacional de la señora YAMILE SANTOYA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.017.961; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>4</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, y 5<sup>6</sup> del Acuerdo PCSJA22/22<sup>7</sup>)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificada con C.C. No. 10.248.428 y T. P. No.120.489 del C. S. J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp. 25-32 /.

7. **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar copia legible de los documentos que aportó con el escrito introductor obrantes en el PDF '001' pp. 33-35 (Resolución No. 000416 del 21 de febrero de 2020).

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>9</sup>).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca

<sup>6</sup> “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

<sup>7</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>8</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.* /se destaca/.

<sup>9</sup> «**Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7346fd4fdc8933ca80beffd873b5e01359f02ee63e12d52cbb059a8e8b8d79**

Documento generado en 19/05/2023 01:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO.:</b>	<b>874</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00190-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN ACOSTA
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 25 DE JULIO DE 2023
- HORA: 09:30 A.M
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK** **DE** **ACCESO:**  
<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1683647142871?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' /

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido<sup>2</sup>

**SE RECONOCE** personería a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT 900.569.499-9 representado legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111.852 del C.S de la J, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido. /PDF '019' /.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.063.464 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 352.133 del C.S de la J, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido / PDF '019' /.

### NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>2</sup> Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1683647142871?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b3328228dede47a22cb3bcf60a2c72c7ae7c979d527212f63295f8a079684**

Documento generado en 19/05/2023 07:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO

DE GIRARDOT

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 919  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00110-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ROMERO  
**DEMANDADO:** (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con auto del 28 de noviembre último<sup>1</sup>, se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que allegara el certificado de pago de cesantías que adujo haber allegado con la contestación de la demanda; asimismo, se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegara al plenario el expediente prestacional de la docente.

Vislumbra el Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 16 de diciembre de 2022, allegó al plenario certificado de pago de las cesantías:

➤ *PDF '010 CertificacionPagoCesantias'*

Ahora bien, respecto al expediente prestacional de la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ROMERO ningún pronunciamiento o acatamiento al respecto se ha realizado por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

En estos términos, al paso de ordenarse a la entidad aportar lo solicitado desde el auto admisorio, se **COMPULSARÁN COPIAS** al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que a través de la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Cundinamarca o la autoridad que corresponda, dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por desacato a una orden judicial, máxime que dicho mandato se emitió desde el auto admisorio de la demanda /ver PDF 004/, comunicado desde el 8 de septiembre del año pasado /PDF 006/.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho, ORDÉNESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que en el término de CINCO (5) DÍAS, arribe al plenario el expediente prestacional de la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.824.027.

La documentación solicitada deberá ser allegada al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMPÚLSENSE COPIAS<sup>2</sup> al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA para que en el término de CINCO (5) días indique a este Despacho el nombre completo y correo electrónico de notificaciones del Secretario de Educación de Cundinamarca, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44-parágrafo- del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> PDF '009 2207nr22110FomagRequiere'

<sup>2</sup> Correspondiente a las providencias emitidas por el Despacho, ligadas a las solicitudes tendientes al cumplimiento de la orden judicial. PDF 004, 006, 009, 014 y 15 del expediente digital.

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d55ee9a3799186a612e59feee27fdbc62a4d63ac4772db1206f9fe6348c30**

Documento generado en 19/05/2023 01:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NO:** 952  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00090-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, representado por el CONSORCIO REMANENTES TELECOM.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

El proceso de la referencia, fue radicado inicialmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo a la Sección Primera, Subsección B /ver Pdf '23'/Estrado Judicial que, atendiendo la cuantía de la presente controversia, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá /Archivo Pdf '29'/, la cual, según acta de reparto / Archivo Pdf '31'/ fue asignada al Juzgado Tercero 3º Administrativo de ese Circuito Judicial – Sección Primera, quien mediante auto del 23 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia y remite el proceso de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, ello en virtud del factor de competencia territorial.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) al Representante Legal del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ o su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, y 5<sup>o</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>6</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería a la abogada LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.043.774 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 27.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido<sup>9</sup>.

### NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>7</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

<sup>9</sup> Archivo PDF ‘04’ y ‘05’ del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93563553cc13a9dfe0ae6a1b295aca2db8d3f68898364020f609b3eade264b7**

Documento generado en 19/05/2023 07:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 953  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00056-00  
**ACCIÓN:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**VINCULADOS:** (I) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

### 1. CUESTIÓN PREVIA

El 20 de enero de 2023 se dictó sentencia, decisión recurrida por la parte demandante<sup>1</sup> al igual que el ente demandado MUNICIPIO DE SILVANIA<sup>2</sup>; a través de auto del 27 de febrero de 2023, el Despacho concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, sin embargo, lo procedente era concederlo en efecto suspensivo, ello en atención a lo establecido en el art. 323 del C.G.P. que en su inciso primero señala:

*«Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación». /Se resalta /*

En consecuencia, procede este estrado judicial a corregir la decisión adoptada y conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

### 2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentados por el NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, contra el auto del 27 de febrero último<sup>3</sup>, que negó por extemporáneo un recurso de apelación.

### 3. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 20 de enero de 2023<sup>4</sup>, el Despacho amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, providencia notificada electrónicamente el 23 de enero del año en curso<sup>5</sup>.

Inconforme con la decisión, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL interpuso recurso de apelación el 06 de febrero último<sup>6</sup>, el cual fue rechazado por extemporáneo a través de auto del 27 de febrero de 2020<sup>7</sup>. A su vez, contra esta decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja<sup>8</sup>, surtiéndose su traslado sin que los sujetos procesales se pronunciaran al respecto /véase informe secretarial PDF '071' /.

#### 3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

<sup>1</sup> PDF '063 RecursoApelacionSentenciaDte'

<sup>2</sup> PDF '064 RecursoApelacionMpioSilvania'

<sup>3</sup> PDF '068 290ap22056MSilvaniaRecursoApel'

<sup>4</sup> Archivo PDF '057 002ap22056SilvaniaDptoPonalSismorresistencia'.

<sup>5</sup> Archivos PDF '058 NotificacionSentenciaPartes'.

<sup>6</sup> Archivo '66 RecursoApelacionPolicia'

<sup>7</sup> Archivos PDF '068 290ap22056MSilvaniaRecursoApel'.

<sup>8</sup> Archivo PDF '069 RecursoReposicionAutoNiegaApelacionPolicia'.

En primer lugar, es del caso mencionar que el recurso de reposición es procedente y su interposición fue oportuna comoquiera que la decisión objeto de disenso fue notificada el 28 de febrero de 2023<sup>9</sup> y el referido recurso fue presentado el 2 de marzo siguiente.

Manifiesta la entidad recurrente que la sentencia fue notificada electrónicamente el 20 de enero de 2023 al buzón electrónico de los sujetos, inclusive a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al correo que tiene dispuesto para tal fin, entendiéndose de contera surtida su notificación el 25 de enero de 2023, de conformidad con el art. 8 inciso 3 de la Ley 2213/22, iniciándose así el término de los diez (10) días para presentar el recurso de apelación, al día siguiente (26 de enero de 2023) el cual finalizó el 08 de febrero de 2023. Estima así que el recurso lo presentó dentro del término, esto es el 6 de febrero de 2023, tesis que respalda en pronunciamientos del H. Consejo de Estado.

De esta manera, en sentir de la entidad codemandada, debe revocarse la decisión del 27 de febrero último y en su lugar, concederse el recurso de apelación por haber sido interpuesto oportunamente el 06 de febrero de 2023, o de lo contrario dar trámite al recurso de queja.

#### 4. CONSIDERACIONES

A través de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, el Legislador estableció los principios, objeto, procedimiento y trámite de las acciones populares y de grupo, para lo cual dispuso ciertas remisiones normativas, entre ellas, la consagrada en el artículo 37 respecto al recurso de apelación contra la sentencia y en su artículo 44, que de manera general, remite expresamente a lo dispuesto en el Código General del Proceso -antes Código de Procedimiento Civil-.

En virtud de lo anterior, el artículo 322 del Código General del Proceso establece:

*«ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

/Se resalta/

(...)

En esta línea de exposición, el término para presentar el recurso de apelación en las acciones populares, cuando estas son proferidas fuera de audiencia, es de tres (3) días contados a partir de su notificación; al respecto, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado lo siguiente:

*«[...] En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley 472, ordena que procederá en la forma y oportunidad señalada en el CPC (hoy CGP). El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:*

<sup>9</sup> Estado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+28+ESTADO+No.+12.pdf/3fb1b203-dc1d-4232-a2d9-cad4e9051f23>

Autos

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+28+AUTOS.pdf/0828504c-4fc8-433d-8559-a4835bab78fb>

Mensaje

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+28+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/6120a699-a46b-4245-a1ea-18cfcf821f61>

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 19 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación: 50001-23-33-000-2016-02234-02.

*'ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.'*

*Asimismo, es del caso precisar que si bien, el artículo 44 de la Ley 472 ordena que se debe dar aplicación a las disposiciones del CPC y del CCA dependiendo de la jurisdicción que corresponda, lo cierto es que tal remisión opera únicamente en los eventos en que la Ley 472 no los regule. Para el efecto, la norma en comento ordena lo siguiente:*

*'Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones'.*

*En consecuencia, en atención a que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia si está regulado por el artículo 37 de la Ley 472, el cual remite expresamente al CPC, hoy CGP, no es del caso aplicar lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472, esto es, efectuar la remisión al CPACA para el efecto». /negrilla y subrayado son del texto/.*

#### **CASO CONCRETO.**

Pretende la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, se aplique de manera integral el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación. No obstante, considera el Despacho que no le asiste razón a la vinculada por pasiva, comoquiera que el procedimiento y trámite de las acciones populares se encuentra regulado por una norma especial, esto es la Ley 472 de 1998, para lo cual debe atenderse las remisiones normativas que allí se consagran.

Concomitante con lo anterior y como bien se indicó en el auto recurrido, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (actualmente Código General del Proceso), estatuto adjetivo vigente que en su artículo 322, se itera, dispone que el recurso de apelación contra sentencia debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, término que fue superado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Al respecto se rememora que la sentencia de fecha 20 de enero de 2023 fue notificada electrónicamente el día 23 de enero de la misma anualidad, a partir del 26 de enero de 2023 inclusive, iniciaba el término para que las partes interpusieran el recurso de apelación, feneciendo dicha oportunidad el día treinta (30) del mismo mes y año, sin embargo, el recurso vertical fue presentado el 06 de febrero último, por lo que no hay lugar a revocar la providencia que negó por extemporáneo el recurso de apelación.

#### **SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.**

El artículo 352 del Código General del proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

A su turno el canon 353 ídem señala:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la*

*queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso". /Se resalta/*

Al respecto, como bien se observa con el recurso de reposición se interpuso subsidiariamente el recurso de queja, encontrándose reunidos los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el recurso de queja, en virtud del artículo 353 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 324 ídem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE REPONE PARCIALMENTE** la decisión adoptada en auto calendado el 27 de febrero de 2023, en el entendido que **SE CONCEDE** en el efecto **suspensivo** los recursos de apelación interpuestos por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA y por el MUNICIPIO DE SILVANIA contra la sentencia dictada en primera instancia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de febrero de 2023, en lo concerniente a no conceder, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO: CONCÉDASE** el recurso de queja interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo, Sección Primera, para desatar los recursos de apelación y de queja formulados.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.189.422 y T. P. No. 153.468 del C. S. de la J., para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme al poder conferido / PDF '072' /.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ab543f329b32e92971c86c7d761366f628ba9e6519daa4737e825e3ec1d8ad**

Documento generado en 19/05/2023 01:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 955  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00090-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y  
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, representado por el  
CONSORCIO REMANENTES TELECOM  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído al Representante Legal del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de la solicitud de la medida cautelar elevada por el Patrimonio Autónomo, demandante visible en el archivo PDF '01' pp. 27-28 del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd126a40cbc1e40cfe03ccbcbfbcdaac55c0d2562e02ce4cac35fc8a4d46d99**

Documento generado en 19/05/2023 07:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO.:</b>	<b>956</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00278-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ULFASARK S.A.S.
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 10 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 11:00 A.M.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK** **DE** **ACCESO:**  
<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacy2/1684184190415?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido<sup>2</sup>

**SE RECONOCE** personería a la abogada YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 53.076.362 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 231.050 del C.S de la J, para que represente los intereses del Municipio de Fusagasugá, en los términos y para los fines del poder a ella conferido / PDF '005' pp. 11-19 /.

### **NOTIFÍQUESE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tcv2/1684184190415?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add62b1f891e60952ac3b11c27d685b8c94e8bae75451e553b15736649838dd0**

Documento generado en 19/05/2023 07:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO.:</b>	<b>957</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00080-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	YASMÍN YICELA HERNÁNDEZ.
<b>DEMANDADOS:</b>	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 18 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 11:00 A.M.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK** **DE** **ACCESO:**  
<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1684184353647?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' /

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.*

CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido<sup>2</sup>

**SE RECONOCE** personería al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.532.632 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 168.632 del C.S de la J, para que represente los intereses de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAS DE LA MESA, en los términos y para los fines del poder a el conferido / PDF '012' /.

**SE RECONOCE** personería al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 157.615 del C.S de la J, para que represente los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder a el conferido / Archivo C2 PDF '011' /.

### NOTIFIQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>2</sup> Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1684184353647?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d019efec4327255a6b805b26c4e74f993155887ad7df41553b7771e30e6df78**

Documento generado en 19/05/2023 07:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO.:</b>	<b>958</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00088-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIA CATALINA TORRES PÉREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 18 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 12:00 M.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK** **DE** **ACCESO:**  
<https://teams.microsoft.com/join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1684184797271?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' /

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.*

CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido<sup>2</sup>

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO /PDF 009/ se acompaña a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP.

**REQUIÉRESE** a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que, **A LA MAYOR BREVEDAD**, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

**SE RECONOCE** personería al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 157.615 del C.S de la J, para que represente los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder a el conferido / Archivo C2 PDF '005' /.

### NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>2</sup> Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1684184797271?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28466a945c849bdb98ab5dde7d418e89af14c89f1322c5b7f903c8d6a21a36e0**

Documento generado en 19/05/2023 07:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO.:</b>	<b>960</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00214-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GILMA GUERRERO GUÍO
<b>DEMANDADOS:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 24 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 8:15 A.M.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK** **DE** **ACCESO:**  
<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacy2/1684185192783?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' /

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido<sup>2</sup>

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO /PDF 009/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP.

**SE RECONOCE** personería al abogado JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.883.453 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 263.408 del C.S de la J, para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder a el conferido / Archivo PDF '007' pp.237-238 /.

### NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>2</sup> Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1684185192783?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc9d906b6e919770e6d30d12a6dda07266b18f657b59ab1d9b63358fdd91c1b**

Documento generado en 19/05/2023 07:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NO:** 961  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00106-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SILVIO ESGUERRA ANTURY  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención al auto de fecha 06 de febrero del año en curso /Archivo Pdf '036' del expediente digital/, procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto. /Archivo 003 Pdf '01'/.

### 2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, “*Se DECRETE el embargo y retención de los dineros de la cuenta bancaria del Banco BBVA, cuyo titular es la entidad demandada, y se pongan a disposición del despacho.*”

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 1 de noviembre de 2016, debidamente ejecutoriada el 17 de noviembre de 2016.

En este punto es preciso rememorar que, mediante proveído del 03 de febrero de 2021, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- ✚ CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.443.764) por concepto de capital.
- ✚ Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.916.579) por concepto de Intereses Moratorios.
- ✚ Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$642.543) por concepto de Indexación.
- ✚ Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que*

*garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

Ahora bien, en atención a la decisión proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección F, del 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que revocó el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar, proferido por este Despacho el 26 de abril de 2021, y previo a decretar el embargo de la cuenta relacionada por el ejecutante en su escrito, **SE REQUERIRÁ** a la entidad ejecutada manifieste la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** por Secretaría OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en un término no mayor a **10 DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la comunicación, aporte al correo institucional del Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)):

- i) Certificación en la indique la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo propiedad de la entidad demandada.

#### NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘6\_25307333300220210010611autoquerevoca20221201120630’ Carpeta C2 ‘TribunalDecisionMedCautelar’.

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76c598a0c8cbc42235999b3ff50a7e6762d9ac84805ad04475a476ea266765**

Documento generado en 19/05/2023 07:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>978</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00217-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	YILVER RODOLFO DÍAZ PRIETO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

### 1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO

1.1. Con fecha 22 de mayo de 2016, se inició por parte de la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía “DECUN” inicia proceso de Indagación Preliminar bajo el radicado No. SIJUR-P-DECUN-2016-166 en conta del señor YILBER RODOLFO DÍAZ PRIETO y otros uniformados más / *hecho 2 -archivo ‘001’ pág. 4 / aceptación PDF ‘014’ p. 3 / prueba pdf ‘014’ pp. 28-34/.*

1.2. Después de tramitado en su totalidad el proceso disciplinario, el día 01 de marzo de 2021 se profiere fallo de primera instancia, hallando responsable disciplinariamente al señor YILBER RODOLFO DÍAZ PRIETO, sancionándolo con destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años / *hecho 8 -archivo ‘001’ pág. 5 / prueba pdf ‘001’ pp. 616-667/.*

1.3. Contra anterior decisión se interpone recurso de apelación, desatado mediante fallo de 21 de mayo de 2021, modificando la decisión de responsabilidad disciplinaria, imponiendo como sanción, suspensión e inhabilidad especial por el termino de 6 meses sin derecho a remuneración / *hecho 9 -archivo ‘001’ pág. 5 / prueba pdf ‘014’ pp. 750-779/.*

1.4. Mediante Resolución No. 02295 del 29 de julio de 2021, el Director General de la Policía ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al señor YILBER RODOLFO DÍAZ PRIETO / *hecho 10 -archivo ‘001’ pág. 6 / aceptación PDF ‘014’ p. 4 / prueba pdf ‘014’ pp. 798-799/.*

### 2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO

2.1. Si el demandante tiene derecho al reintegro al servicio activo sin solución de continuidad al grado de patrullero, sin perder su antigüedad y al reconocimiento de todas prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde que se produjo su retiro de la institución, ajustados conforme al IPC

## PRETENSIONES<sup>1</sup>

ACTOS CUYA NULIDAD SE PERSIGUE	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
~ Fallo sancionatorio de primera instancia del 01 de marzo de	~ Reintegrar sin solución de continuidad al servicio activo al señor Yilver Rodolfo Díaz Prieto, en el grado en que fue retirado, es decir, al grado de Patrullero, sin perder su

<sup>1</sup> PDF ‘001’ pp. 2 a 4 supra.

<p>2021<sup>2</sup>.</p> <p>- Fallo sancionatorio de segunda instancia del 21 de mayo de 2021<sup>3</sup>.</p>	<p>antigüedad conforme a su escalafón.</p> <p>- Pagar por los daños morales como corolario del sufrimiento, angustia, incertidumbre, aflicción, tristeza, postración física y anímica que es apenas natural, por las implicaciones y repercusiones que ello derivó, sufrida en razón a su intempestivo retiro institucional como consecuencia de la Destitución.</p> <p>- Pagar todas las sumas de dinero correspondientes a primas de todo orden, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o extralegales, vacaciones, subsidios familiares, partida alimentaria, seguros, cesantías y demás emolumentos que en todo tiempo devengue un Patrullero de la Policía Nacional en servicio activo, además las sumas que se demuestre haber pagado por servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, odontológicos y de laboratorio para él y su núcleo familiar, debidamente indexadas.</p>
--	---

**PROBLEMA JURÍDICO:**

- ✚ ¿ **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS FUERON EXPEDIDOS EN FORMA IRREGULAR, CON DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO -DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO, VÍAS DE HECHO Y VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES-, DESVIACIÓN DE PODER Y FALSA MOTIVACIÓN? En caso afirmativo**
- ✚ ¿ **SE DEBE REALIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR, ADEMÁS DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS PADECIDOS?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE**

Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '001' pp. 21 A 793, del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

**2. PARTE DEMANDADA.**

Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental allegado en cumplimiento del auto admisorio /archivo PDF '014' pp. 23 A 807/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

**3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**

<sup>2</sup> Mediante el cual se responsabilizó disciplinariamente al señor patrullero Yilber Rodolfo Díaz Prieto, imponiendo un correctivo disciplinario de sanción de destitución e inhabilidad general por un término de 10 años /archivo PDF '001' pp. 616 a 667 del expediente digital/.

<sup>3</sup> Mediante el cual la Inspectora Delegada Región de Policía Número Uno, modifica la decisión de responsabilidad disciplinaria, imponiendo el correctivo disciplinario suspensión e inhabilidad especial por el término de 6 meses sin derecho a remuneración /archivo PDF '014' pp. 750-779 del expediente digital/.

para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>4</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).)

**SE RECONOCE** personería al abogado DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.556 de Soata – Boyacá. y Tarjeta Profesional No. 365.935 del C.S de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder a el conferido / Archivo PDF '014' pp. 13/. Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f8b9f5f8e7ebd5627239d0da2561d5f7df77128cb8c522d5792b41d4bb62e**

Documento generado en 19/05/2023 07:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	<b>989</b>
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2022-00211-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	DARÍO ALEXANDER TORRES MELO
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022<sup>2</sup> y el canon 372 del C.G.P., la AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:

- Día: VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
- Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK** **DE** **ACCESO:**  
<https://teams.microsoft.com/join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1684338326665?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22760991bf-db8f-4f85-922b-cccbb71da521%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

de 2022<sup>3</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03720c5136694dd15493d7517937372c7262c9fe52a25c5a0d9d0a570067af5b**

Documento generado en 19/05/2023 06:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	<b>990</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00294-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022<sup>2</sup> y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- Hora: **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK DE ACCESO:**  
<https://teams.microsoft.com/join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1684338998698?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22760991bf-db8f-4f85-922b-cccbb71da521%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

de 2022<sup>3</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abf6d3dad75b4423d11f0621f1d731a28925721e3eaaa90de3ad90cd42c0f28**

Documento generado en 19/05/2023 06:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 997  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00283-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PABLO GIRALDO ZULUAGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». / Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

✚ **¿TIENE DERECHO EL DEMANDANTE A QUE SE LE LIQUIDEN Y CANCELEN LAS CESANTÍAS BAJO EL RÉGIMEN RETROACTIVO, TOMANDO COMO BASE EL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '002 Anexos', del expediente digital/  
No solicitó práctica especial de pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **DE OFICIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental obrante en los archivos PDF '009'.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22<sup>1</sup>, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

<sup>1</sup> Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ****Firmado Por:****Juan Felipe Castaño Rodríguez****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****02****Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b6c24584a87a63846ea4c7e2565eabddc113af9f809e435250476a93212b3**

Documento generado en 19/05/2023 01:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>1004</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002- <b>2023-00054</b> -00
<b>PROCESO:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Una vez analizada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que las pretensiones que la parte actora formula a través del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, en realidad se adecuan al medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, como quiera que controvierte la decisión contenida en el Acta del 21 de julio de 2022, por la cual la Dirección Jurídica de la Universidad de Cundinamarca – UDEC, en la cual se dispuso entre otros, “1. *Determinar el incumplimiento de la oferta por falta de cumplimiento de las obligaciones y objeto contractual, a favor de la Universidad de Cundinamarca por la empresa FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL por los perjuicios causados por un valor de siete millones veintiocho mil setecientos setenta pesos M/CTE (\$7.025.760)*”; ello en marco de la “orden contractual de compra F-OCC 105-2021.

En consecuencia, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

1. **APORTAR** el poder que acredite el ejercicio del derecho de postulación, conferido por el representante legal de la FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL y bajo esa calidad, no a título personal, indicando el objeto del mismo, de conformidad con las pretensiones planteadas, ello en virtud del artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. **ALLEGAR** el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL.
3. **ACREDITAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
4. **ADECUAR** la demanda al medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, para lo cual deberá enunciar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, así como los fundamentos de derecho que fundamentan las pretensiones, conforme al artículo 162 numerales 3 y 4 del CPACA, en concordancia con lo instituido en el precepto 141 ibídem.
5. Integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0390bfbec15544b77de68dd58b04cf34846da9432233001fc0f424bf158b88b7**

Documento generado en 19/05/2023 06:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.: 1005  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00167-00  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JAHIR VERA BAHAMÓN  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Rememora el Despacho que a través de auto calendado el 17 de febrero último<sup>1</sup>, se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que a través de la Secretaría de Educación aportara copia íntegra del expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, en especial la copia de la solicitud formulada vía electrónica por el señor JAHIR VERA BAHAMÓN, el 2 de diciembre de 2021 bajo radicado GI R0221ER003764.

El ente accionado dio contestación el 10 de mayo último<sup>2</sup> allegando al plenario lo dispuesto.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

**«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

***Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».***

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

<sup>1</sup> PDF '011 144nr22167McpioGirardotReqPrueba'

<sup>2</sup> PDF '013 AllegaPruebasMpioGirardot'

<sup>3</sup> «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

*«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

*«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '009 InformeSecretarial', la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones; cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

La entidad territorial propuso la excepción que denominó '*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*'; /PDF '008 ContestacionMcpioGiradot' p. 11 /; como se mencionó líneas atrás, el Despacho requirió a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot para que allegara copia íntegra del expediente que contuviera los antecedentes del acto acusado, piezas procesales que serán tenidas en cuenta para resolver la excepción previa formulada, así:

#### **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**

Sostiene que la discusión se circunscribe al reconocimiento y pago de la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales deprecadas por el docente. Según este argumento, considera procedente dar aplicabilidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, en consecuencia, propone integrar al contradictorio al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperar. Conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierta claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>4</sup>.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que esté comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de no poderse emitir sentencia de mérito.

<sup>4</sup> Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>5</sup> se ocupó de regular de manera específica la responsabilidad de los entes territoriales en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, con los siguientes alcances:

**«ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención»*

/Se destaca/.

Como puede verse, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, parámetro que resulta aplicable al caso concreto, en la medida en que la norma recién trasunta se encontraba vigente al momento en que el demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías.

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, «Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad».

En efecto, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente asunto la solicitud de cesantías parciales se radicó el 08 de julio de 2021 /v. archivo PDF 008 p. 37/ y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 de la Ley en mención, el referido artículo 57 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019; luego, como la norma del Plan de Desarrollo se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud, surge por modo diáfana el interés que le asiste al ente territorial que participa por pasiva.

Ahora bien; analizado con detalle las súplicas declarativas y condenatorias que formuló la parte actora en su demanda /PDF 002 pp. 3-5/, incluido el acto administrativo ficto enjuiciado (**derivado del silencio administrativo negativo asumido por la entidad territorial demandada, no por otra entidad**) /PDF 013 pp. 4-3, véase también PDF 003 p. 12 /, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad asociado a la conciliación extrajudicial /PDF 003 pp. 13 a 16/, es indubitable que **el litigio promovido por el señor JAHIR VERA BAHAMÓN únicamente involucra al MUNICIPIO DE GIRARDOT**. En este orden, al advertirse que el litigio solo se entrelaza con la conducta que endilga la parte actora al ente territorial, no se distingue precedente que, vía art. 61 del CGP, no pueda resolverse de mérito con la comparecencia única de aquel ente por pasiva, máxime que el acto administrativo enjuiciado únicamente dimanó del municipio, las súplicas de condena únicamente van dirigidas contra el ente territorial y el requisito de procedibilidad se agotó exclusivamente contra esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO’ propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme a lo considerado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7144406bfc232bf29db29c5f100bbcc8e56a437b3795d6ebd8566c2f7cc1403f**

Documento generado en 19/05/2023 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1006  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00532-00  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

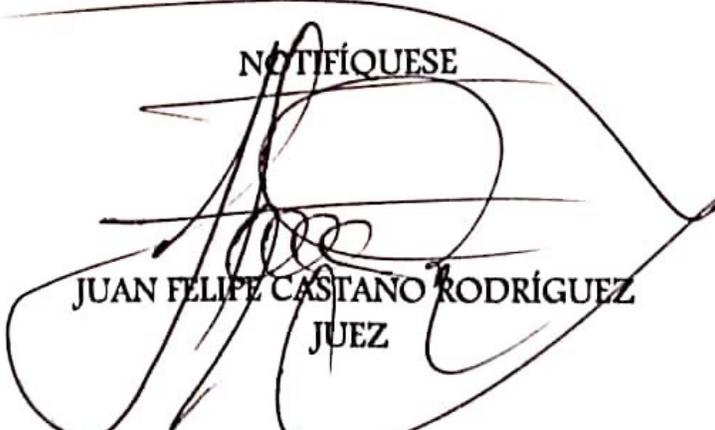
---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de marzo último<sup>1</sup> / PDF '87' / en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

<sup>1</sup> PDF '85' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f4a33e3cb0ead3371a83ce114d316e1f8a6b0925dd0f20f88ccb606a8e0e81**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NO:** 1007  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00210-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ROBERTO TAPIERO GÓNGORA Y OTROS  
**DEMANDADO:** (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**VINCULADO:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGER

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio y realizar un requerimiento al proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Con auto del 6 de marzo último<sup>1</sup>, se decretaron unas pruebas a cargo del **(I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y del **(II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, proveído notificado en debida forma<sup>2</sup>.

Ahora bien, una vez verificadas las actuaciones adelantadas, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no allegó la documental ordenada a su cargo, pues si bien arribó al plenario una prueba documental<sup>3</sup>, lo cierto es que no guarda relación con lo dispuesto en el aludido proveído.

En este orden, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva arribar al plenario la prueba documental a cargo de la entidad que representa. **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

**SEGUNDO: SE INCORPORAN** al proceso las pruebas documentales allegadas por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ /PDF '027', '028' y archivo '029' en formato MKV/.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ portador de la T.P. No. 153.468 del C.S.J. para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de conformidad al poder conferido / PDF '030' /.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

<sup>1</sup> PDF '026 224ap22210MFusayOtrosDecretaPr'

<sup>2</sup>Estado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+03+07+ESTADO+No.+14.pdf/ebf46733-2167-460d-ae21-d8dcf6a0b4e9>

Auto:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+03+07+AUTOS.pdf/22e014c3-d244-496d-974c-6ac08bc3c5a2>

Mensaje de datos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+03+07+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/cofoe348-oabo-437f-86ab-dcff063a8c73>

<sup>3</sup> PDF '032 PruebasMpioFusagasuga'

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1322239d8e5846cb59fe06abbe6c6185dedd18d70be084e249a68770e7664c32**

Documento generado en 19/05/2023 01:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1009  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00416-00  
**DEMANDANTE:** FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL TOLIMA  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LIBERTY SEGUROS S.A

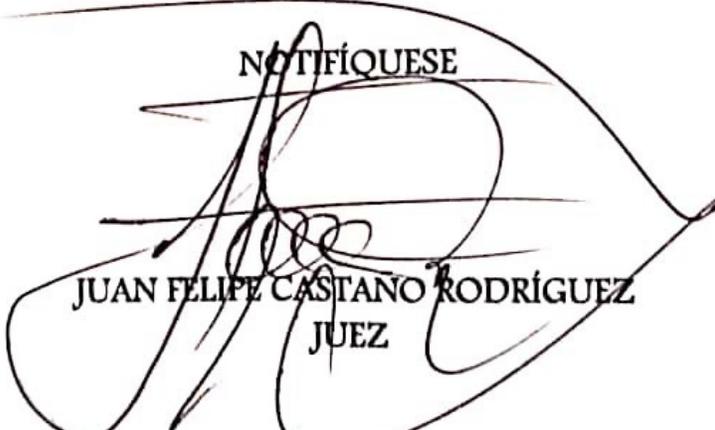
---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 21 de marzo último<sup>1</sup> /archivo PDF '33' / en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

<sup>1</sup> PDF '31 047cc17416FondoRotatorioPoliciaIncumplimiento'

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8720ec0529897c527cdef8df81c1cdb688dca43ad54c9babfa9dac1b78aae5b**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

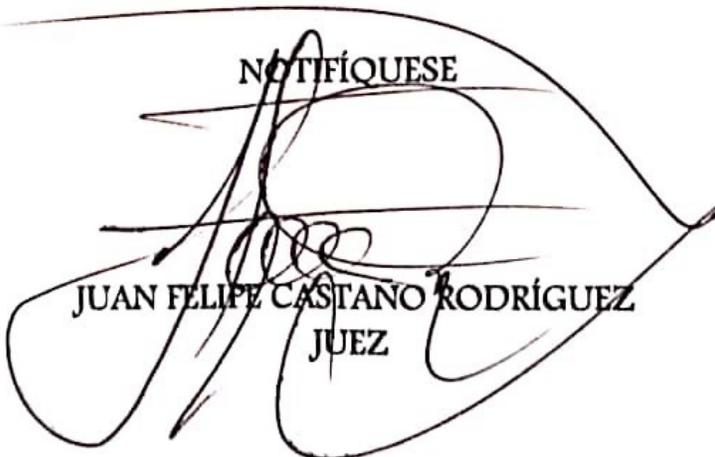
**AUTO:** 1010  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00099-00  
**DEMANDANTE:** FREDY OVIEDO RAYO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de febrero último<sup>1</sup> / Archivo mp4 '018' minuto 54:20/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

02

<sup>1</sup> Archivo 'C1' PDF '019' del expediente digital.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8233118ac1d8ca922954e78c6a4e4cf216e613a877872635331a901c2e662311**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1015  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00124-00  
**DEMANDANTE:** LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

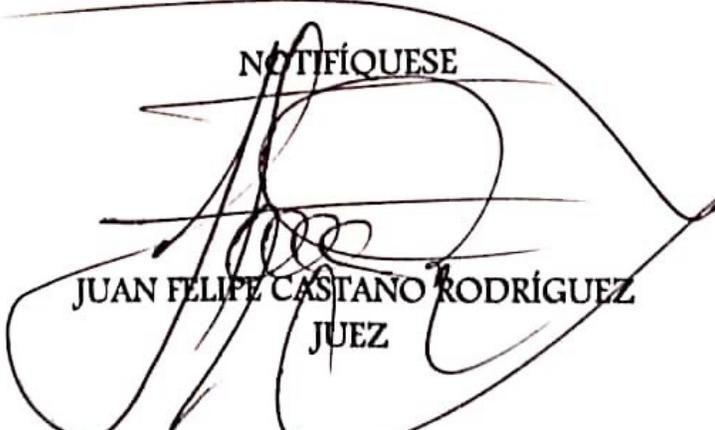
---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de abril último<sup>1</sup> /archivo PDF '020' / en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

<sup>1</sup> Archivo 'C1' PDF '019' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6312373229057f7b4945b15478cb038d81ea00aa73938b493ce20ed37e12b3d1**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1016  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00167-00  
**DEMANDANTE:** MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ PINZÓN  
**DEMANDADOS:** (I) E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA,  
(II) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS, (III) FUNDACIÓN GRUPO CUATRO.

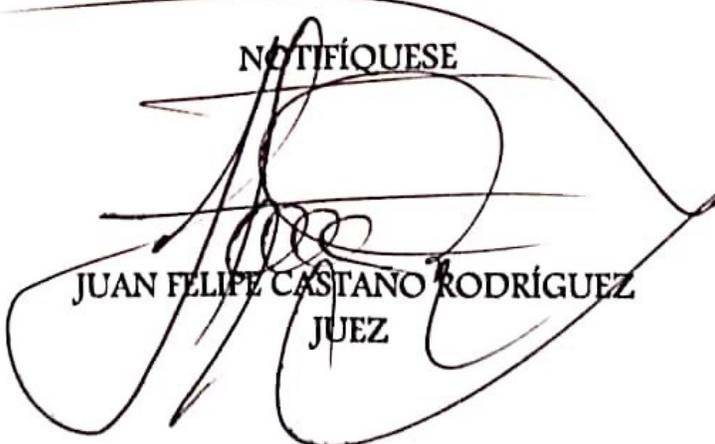
---

La E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de febrero último<sup>1</sup> / PDF '51' / en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> PDF '49' del expediente digital.

02

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5219adce81946ee60d73e9010df89604ee798ab7c169273a4d506737dea89264**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

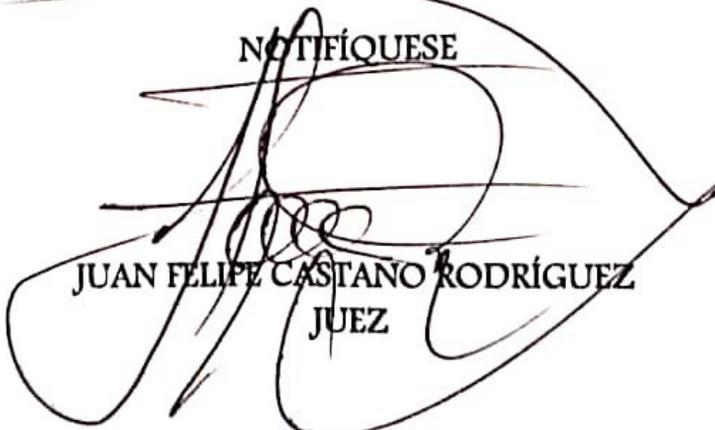
**AUTO:** 1017  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00270-00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo último<sup>1</sup> /archivo PDF '54'/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

<sup>1</sup> PDF '52' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3fa40fdbca5b5f4eb1b934af385bf81a3e69aa085e7976007d57893ef2db8b**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1018  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00160-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER VARGAS ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

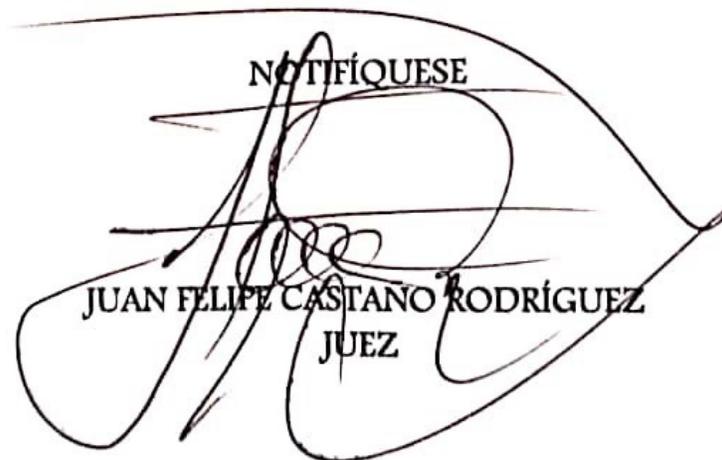
---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de marzo último<sup>1</sup> /archivo PDF '27' / en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

02

<sup>1</sup> PDF '25' del expediente digital.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32675f491838a086ff910f48c1a108d8454249ac41d752a0052d86dc1cb9355e**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

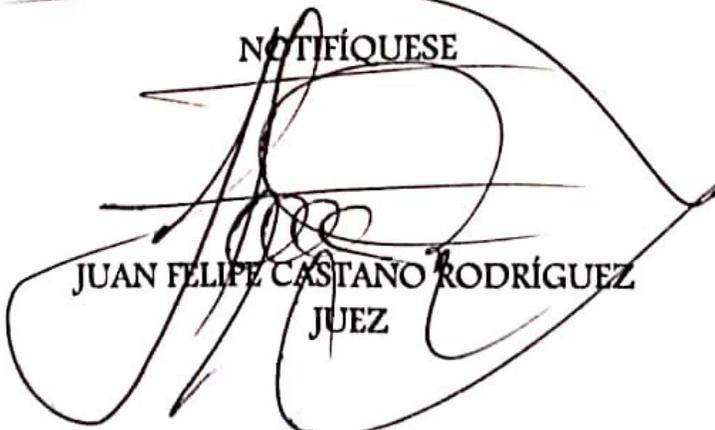
**AUTO:** 1019  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00114-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de marzo último<sup>1</sup> /archivo PDF '54'/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

<sup>1</sup> PDF '52' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d2e33cc7a910faf694841a82cae9522786dcb32943f893f547906f0e5bc541**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>1020</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00158-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE RICAURTE

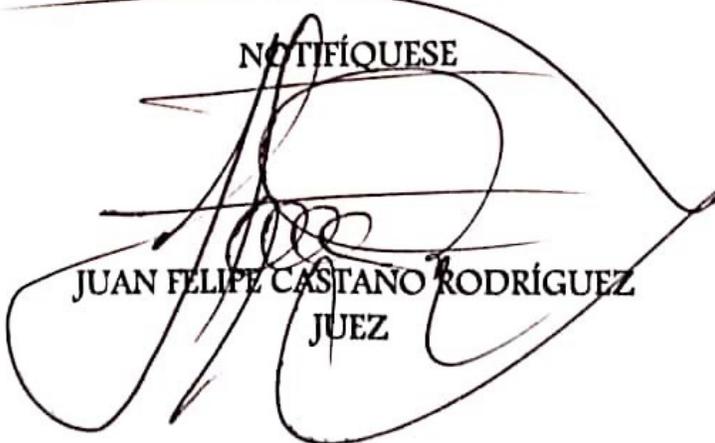
---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de marzo último<sup>1</sup> /archivo PDF '60'/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

<sup>1</sup> PDF '58' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eaa67aacfd04c5c091b6ae6d34793d454d0562dbb5a01e8b31d326d4474e28**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1021  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00305-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO DÍAZ VILLALBA  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

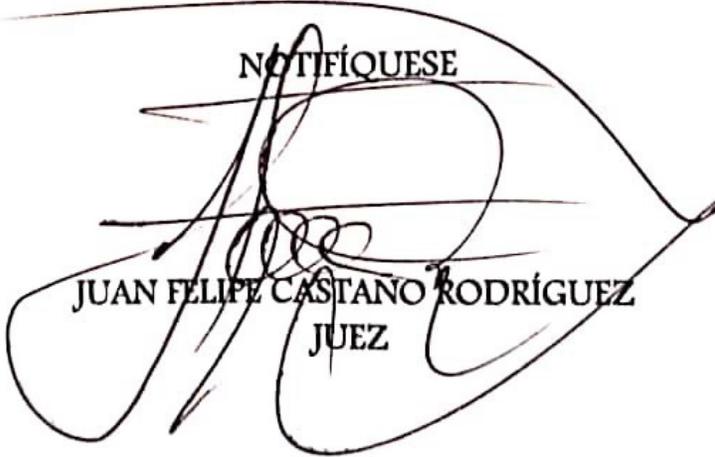
---

Las demandadas y el Agente del Ministerio Público, presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de marzo último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

02

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c251076076aa81afb86c0a5859feca173df2946d656678bf83fceb9853376**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>1022</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00002-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ISABEL ARIAS MALDONADO
<b>DEMANDADO:</b>	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de diciembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '030' / en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

02

<sup>1</sup> PDF '028'.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bf032ef5723bbabc9cc58a998122d0d1f4a175044867afe05f95c0bfb3922c**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00040-00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO LINARES MOLINA  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

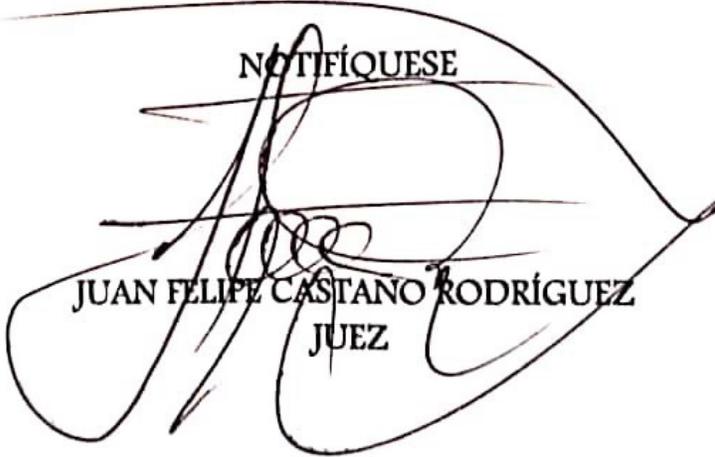
---

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de marzo último<sup>1</sup> / PDF '032' / en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> PDF '030'.

02

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad50ed344cc01ba7f396ee5ff3b27a56f7ee64eb7d9390eeaa5c5579ced3800d**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

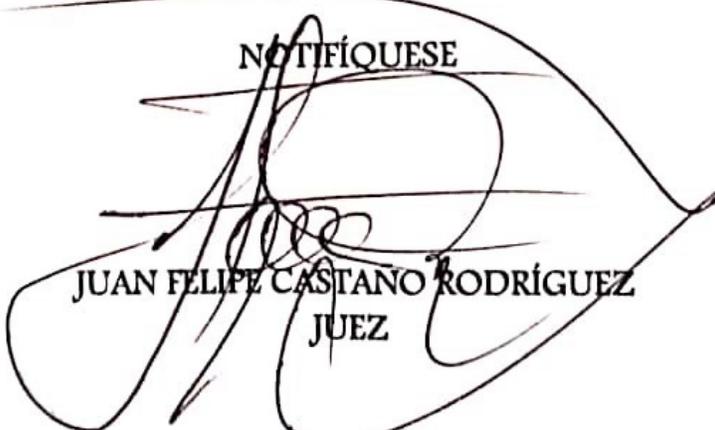
**AUTO:** 1024  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00041-00  
**DEMANDANTE:** LIGIA INÉS DÍAZ ACUÑA  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de marzo último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0288e2746628d996ffd65e56a45e7a9cbec6221c26bafbd46e7d013402d5c9**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

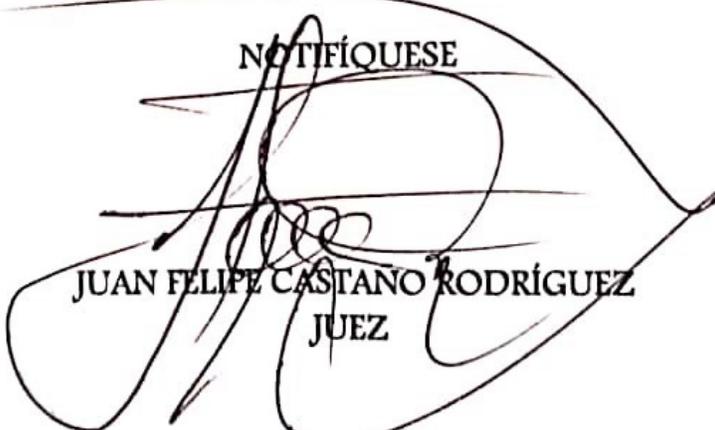
**AUTO:** 1025  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00062-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL RAMOS DÍAZ  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de marzo último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5038dd6d2003a67e8a3f78158a16b4105667bfb1b1f8e2f299ebdc33217df4**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1026  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00095-00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN URUEÑA MOLINA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

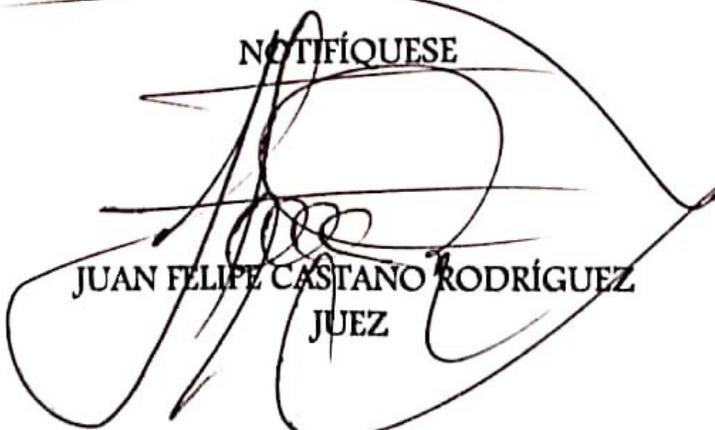
---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de marzo último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b0dcccde4530b397ce7b266394cc19bfbe37173922ac20723ddd8e27c04b56c**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

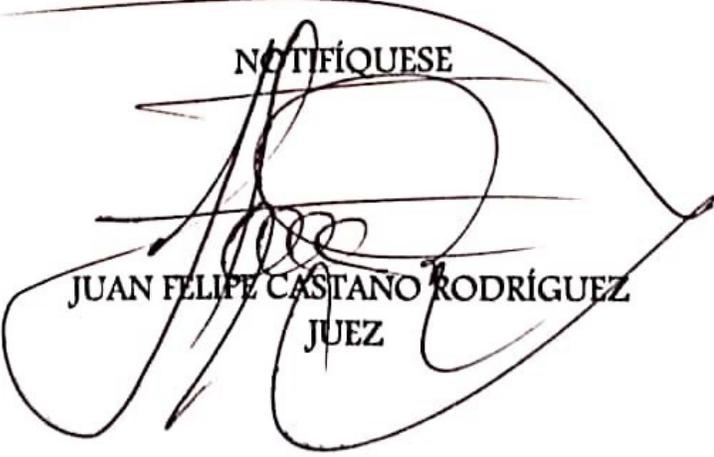
**AUTO:** 1027  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00151-00  
**DEMANDANTE:** BETTY CECILIA PALACIOS DÍAZ  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de marzo último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3c78db12eb680528bc82cf4795c12452db2950c897e0374eace64d63810d46**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1028  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00155-00  
**DEMANDANTE:** ZANDRA MILENA TUNJANO BOHÓRQUEZ  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

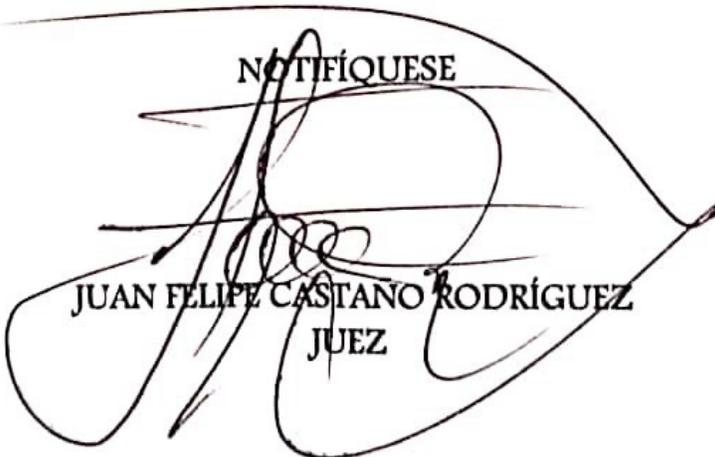
---

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de marzo último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2cd30a36250b04518fe65b9f2ef6cecfabb2376477fc8f3946b1987febcb9**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1029  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00184-00  
**DEMANDANTE:** FLOR LILIANA RODRÍGUEZ ROZO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

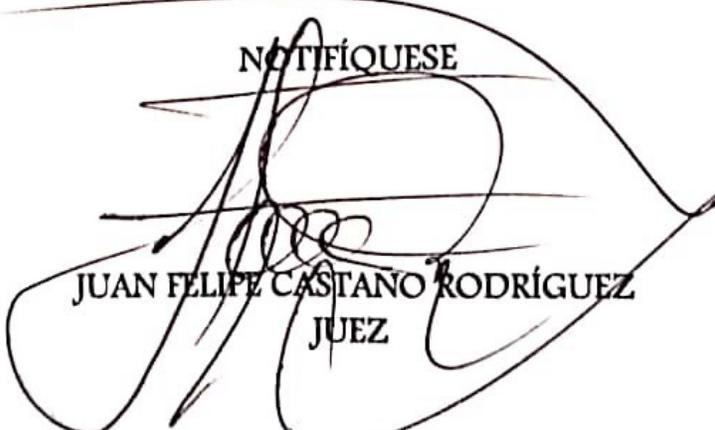
---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de marzo último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a1779eaf8704d61e2e2ad71ab328aebc6d447f396ddeb44e11f4eb6bdeee1**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1030  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2015-00031-00  
**DEMANDANTES:** LEIDY URREGO BERNAL, LAURENS ALICIA MONROY URREGO, SHERLY DARIANA JIMÉNEZ URREGO, BELLANELFY BERNAL GÓMEZ, JAIRO URREGO SOLANO Y JAIRO HARVEY URREGO BERNAL  
**DEMANDADOS:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A., E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD – COOMEDSALUD, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

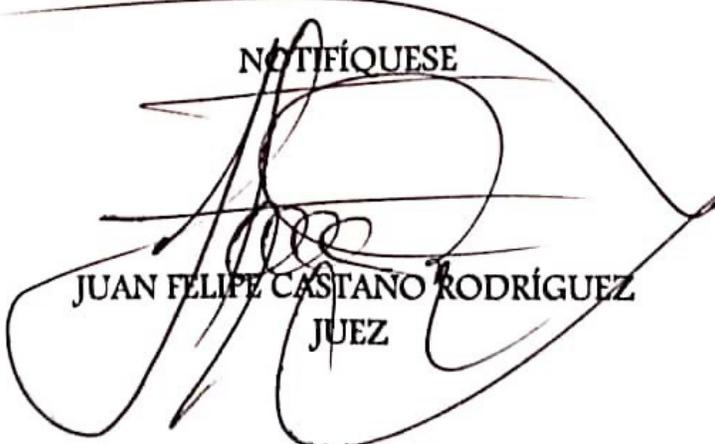
---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de marzo último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c301dff71789af0b7670977406de69779fc44584c4cf4dba4e74a9bcc2a19ed9**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1031  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00099-00  
**DEMANDANTES:** VALENTINA HERNÁNDEZ BLANDÓN, MARTÍN FORERO HERNÁNDEZ, HOLMES TABARES HERNÁNDEZ, JULIÁN DAVID TABARES CAICEDO, MARIELA BLANDÓN CASTAÑO, HOLMES HERNÁNDEZ HENAO, ENRIQUE HERNÁNDEZ BLANDÓN, HOLMES HERNÁNDEZ BLANDÓN, MARTHA LUCÍA MOJICA VARGAS, CAMILO AUGUSTO FORERO Y MARÍA TATIANA GÓMEZ MOJICA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE RICAURTE, FUNDACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA Y CUNDEPORTES RICAURTE

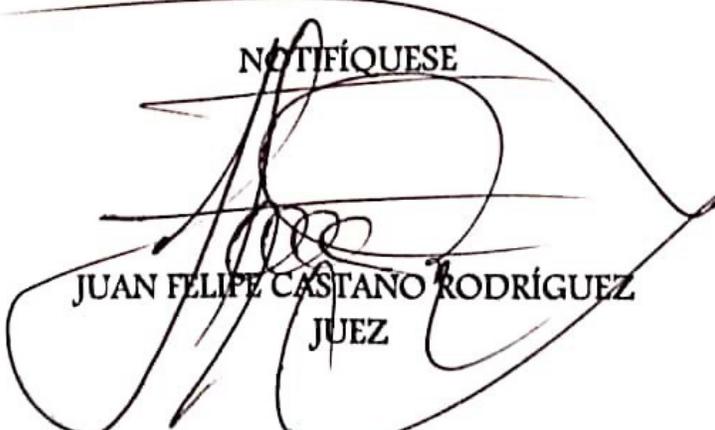
---

El MUNICIPIO DE RICAURTE presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de marzo último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187c46c9c6b5aa10a99dad62a7b8f96c9dbbf5ddd3e64b7e5bf301d97a2d5b0f**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1032  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00264-00  
**DEMANDANTE:** LISANDRO JOSÉ FORERO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOCAIMA

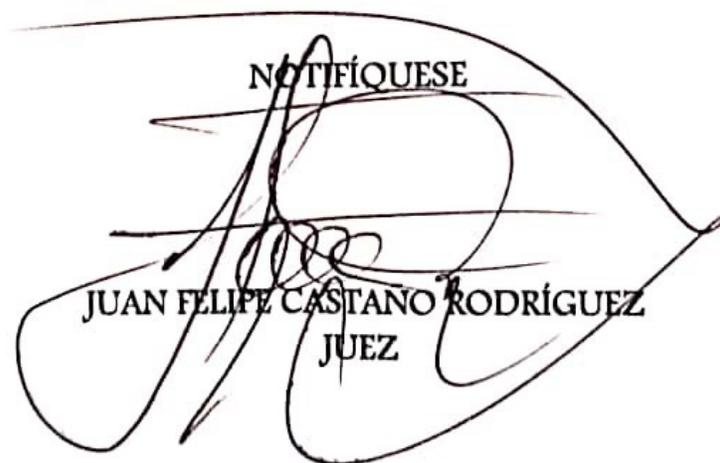
---

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de marzo último en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35505c28afff604dded5d0dc4303cb43e196202c2cd8ecb883c3faa2a5ebd220**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 1033  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00061-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN TORRES PEÑA  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

En el proceso de la referencia, advierte el Despacho que en proveído<sup>1</sup> del 27 de febrero hogaño se incurrió en un error de palabras por cuanto se consignó que *“La parte demandada, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 19 de diciembre último”*, siendo lo correcto *“La parte actora presentó recurso de apelación (...)”*.

En este orden, en consonancia con el precepto 286 del Código General del proceso<sup>2</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrige el lapsus de escritura en mención, modificándose el primer párrafo del aludido proveído de la siguiente manera:

*“La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 19 de diciembre último /archivo PDF ‘019 RecursoApelacionSentencia’/, que decidió acceder de manera parcial a las súplicas formuladas por la parte demandante.”*

**NOTIFÍQUESE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> ‘PDF ‘021’.

<sup>2</sup> **“ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciese luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bf09660b0275ed4de152dfc55cdfcc2d46b9c20d746e1deaf1cf5a945365ff**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NO:** 1034  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00096-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SONIA STELLA DUARTE BONILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el presente asunto, solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por este Despacho en sentencia proferida el 03 de noviembre de 2021 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00538-00 /Archivo PDF '001' pp. 13-34 del expediente digital/, en los siguientes términos /Archivo PDF '001', pp. 6 /:

**“PRIMERA:** por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$136.449.931)** por los siguientes conceptos:

- a) **LA SUMA DE CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$47.412.397) POR CONCEPTO DE REAJUSTE SALARIAL Y PRESTACIONAL DESDE EL 07 DE MARZO DE 2013 A LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA.**
- b) **LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS (\$77.511.449) (sic) POR CONCEPTO DE REAJUSTE PRESTACIONAL INDEXADO.**
- c) **LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$6.254.410) POR CONCEPTO DE REAJUSTES ANUALES DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL.**
- d) **LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.271.675) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS.**

**SEGUNDA:** condénese en costas a la entidad demandada y a favor de mi poderdante, en razón al proceso ejecutivo.”

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 29 de marzo de 2022 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la misma.

Sin embargo y previo estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se sirva adecuar el escrito presentado, precisando las sumas sobre las cuales formula la demanda ejecutiva, estimadas razonadamente y debidamente discriminadas con fundamento en el título ejecutivo presentado. Ello, con el fin de acreditar las condiciones y parámetros necesarios para librar mandamiento de pago.

Así mismo, se solicita precisar la suma de dinero relacionada en el literal b ordinal 1° del acápite de **“PRETENSIONES”** de la demanda<sup>1</sup>, toda vez que existen discrepancias entre la cifra escrita en letras y la escrita en números.

Lo anterior, en virtud de lo regido por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que

<sup>1</sup> Archivo Pdf '001' pp. 6

por remisión normativa del canon 305 ídem se desarrolla al compás del Título I del Capítulo Único de la Sección Primera y del Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012.

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO, identificada con C.C. No. 1.110.552.225 de Ibagué y T.P. No. 317.763 del C.S de la J., para actuar conforme al poder conferido por la demandante / Archivo PDF '001' pp. 10 del expediente digital/.

## NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33deaf8ac0589a029ecb64c6435fbe915e87f04dc0c1cefd8113e88f66c36aaf**

Documento generado en 19/05/2023 07:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1035  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00125-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA LIGIA BARRIGA MORENO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

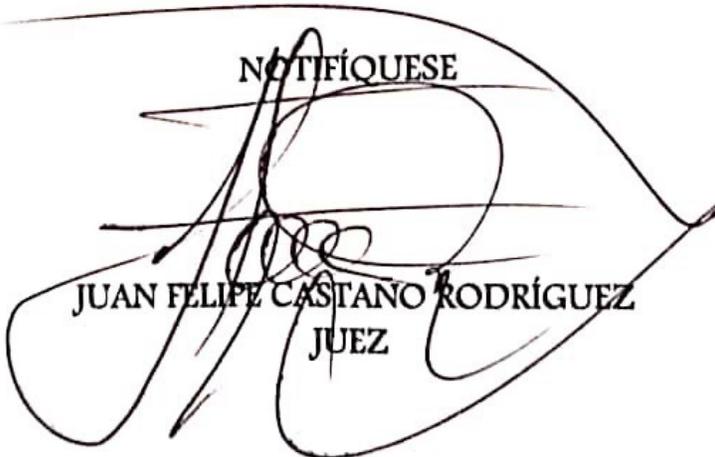
---

La parte actora presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el auto que rechazó la demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e22cba2ebf95bfb539bfec8a179fc73a74fbcfe7da5c0bf3d29ea9ef46ef**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

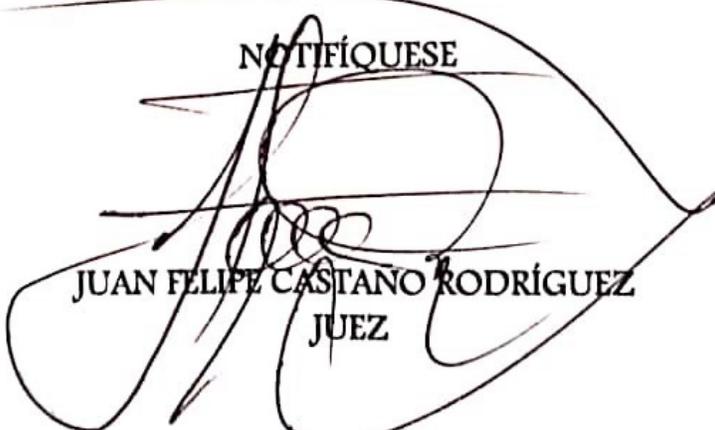
**AUTO:** 1036  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00037-00  
**DEMANDANTE:** MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c3a0d323e3c5473caad04f89ddedef8185ea6c9491cf228d3ae3d43892720**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1037  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00069-00  
**ACCIÓN:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**VINCULADOS:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por los apoderados del MUNICIPIO DE RICAURTE y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; asimismo, el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

## 2. ANTECEDENTES

A través de auto calendado el 27 de febrero último<sup>1</sup>, este estrado judicial concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, el MUNICIPIO DE RICAURTE y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

### 2.1. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

#### 2.1.1. MUNICIPIO DE RICAURTE / PDF '074' /

Actuando a través de mandatario judicial el 01 de marzo último, erige oposición frente a la decisión adoptada por el Despacho.

Menciona que al ser ambas partes quienes presentan reparo a la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, se debe conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para sustentar su manifestación pone de presente lo establecido en el art. 37 de la Ley 472 de 1998, y lo señalado en la Ley 1564 de 2012 en su art. 323.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión adoptada en el aludido auto que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

#### 2.1.2. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA / PDF '075' /

Con escrito radicado el 02 de marzo del año en calenda, el apoderado del ente departamental interpone recurso de reposición contra el auto calendado el 27 de febrero último.

---

<sup>1</sup> PDF '073 293ap22069MRicaurteyOtrosRecursoApel'

Argumenta en síntesis que al ser ambos extremos procesales quienes recurran la sentencia de primera instancia, debe darse aplicación a lo establecido en el art 323 del C.G.P., en consecuencia, solicita al Despacho que se reponga la decisión adoptada y se conceda el recurso de apelación en efecto suspensivo.

### 2.1.3. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL / PDF '076' /

Señala la parte recurrente que la sentencia fue notificada electrónicamente el 20 de enero de 2023 al buzón electrónico de los sujetos, inclusive a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al correo que tiene dispuesto para tal fin, entendiéndose de contera surtida su notificación el 25 de enero de 2023, ello de conformidad con el art. 8 inciso 3 de la Ley 2213/22, iniciándose así el término de los diez (10) para presentar el recurso de apelación, al día siguiente (26 de enero de 2023) el cual finalizó el 08 de febrero de 2023, menciona que el recurso lo presentó dentro del término, esto es el 6 de febrero de 2023, para apoyar sus manifestaciones trae a consideración pronunciamientos del H. Consejo de Estado.

De esta manera, en sentir de la parte actora debe revocarse la decisión del 27 de febrero último y en su lugar, concederse el recurso de apelación por haber sido interpuesto oportunamente el 06 de febrero de 2023, o de lo contrario dar trámite al recurso de queja.

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso mencionar que el recurso de reposición es procedente, al no encontrarse la providencia recurrida dentro de aquellas enlistadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, su interposición fue oportuna comoquiera que la decisión objeto de disenso fue notificada el 28 de febrero de 2023<sup>2</sup> y los referidos recursos fueron presentados los días 1 y 2 de marzo del año en calenda.

\*\*\*

A través de la Ley 472 de 1998 «*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*», el Legislador estableció los principios, objeto, procedimiento y trámite de las acciones populares y de grupo, para lo cual dispuso ciertas remisiones normativas, entre ellas, la consagrada en el artículo 37 respecto al recurso de apelación contra la sentencia y en su artículo 44, que de manera general, remite expresamente a lo dispuesto en el Código General del Proceso antes Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el artículo 322 del Código General del Proceso establece:

**«ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

<sup>2</sup> Estado

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+28+ESTADO+No.+12.pdf/3fb1b203-dc1d-4232-a2d9-cad4e9051f23>

Autos

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+28+AUTOS.pdf/0828504c-4fc8-433d-8559-a4835bab78fb>

Mensaje

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+28+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/6120a699-a46b-4245-a1ea-18cfcf821f61>

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».**

/Se resalta/

(...)

En esta línea de exposición, el término para presentar el recurso de apelación en las acciones populares, cuando estas son proferidas fuera de audiencia, es de tres (3) días contados a partir de su notificación; al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

*«[...] En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley 472, ordena que **procederá en la forma y oportunidad señalada en el CPC (hoy CGP)**. El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:*

*'ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.'*

*Asimismo, es del caso precisar que si bien, el artículo 44 de la Ley 472 ordena que se debe dar aplicación a las disposiciones del CPC y del CCA dependiendo de la jurisdicción que corresponda, lo cierto es que tal remisión opera **únicamente** en los eventos en que la Ley 472 no los regule. Para el efecto, la norma en comento ordena lo siguiente:*

*'Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.'*

*En consecuencia, en atención a que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia si está regulado por el artículo 37 de la Ley 472, el cual remite expresamente al CPC, hoy CGP, no es del caso aplicar lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472, esto es, efectuar la remisión al CPACA para el efecto».*  
/negrilla y subrayado son del texto/.

\*\*\*

Ahora bien, señala el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012:

**«ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 19 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación: 50001-23-33-000-2016-02234-02.

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. / Se resalta /*

#### CASO CONCRETO.

Pretende la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, se aplique de manera integral el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, no obstante, considera el Despacho que no le asiste razón a la vinculada por pasiva, comoquiera que el procedimiento y trámite de las acciones populares se encuentra regulado por una norma especial, esto es la Ley 472 de 1998, para lo cual debe atenderse las remisiones normativas que allí se consagran.

Concomitante con lo anterior y como bien se indicó en el auto recurrido, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, debe entenderse que la remisión procede frente a la norma procesal vigente, es decir, al Código General del Proceso, estatuto que en su artículo 322, se itera, dispone que el recurso de apelación contra sentencia debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, término que fue superado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Al respecto se rememora que la sentencia de fecha 20 de enero de 2023 fue notificada electrónicamente el día 23 de enero de la misma anualidad, a partir del 26 de enero de 2023 inclusive, iniciaba el término para que las partes interpusieran el recurso de apelación, feneciendo dicha oportunidad el día treinta (30) del mismo mes y año, sin embargo, el recurso vertical fue presentado el 06 de febrero último, por lo que no hay lugar a revocar la providencia que negó por extemporáneo el recurso de apelación.

#### SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.

El artículo 352 del Código General del proceso establece lo siguiente:

*«Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.»*

A su turno el canon 353 ídem señala:

*«Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual*

*se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso». /Se resalta/*

Al respecto, como bien se observa con el recurso de reposición se interpuso subsidiariamente el recurso de queja, encontrándose reunidos los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el recurso de queja, en virtud del artículo 353 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 324 ídem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SE REPONE PARCIALMENTE** la decisión adoptada en auto calendado el 27 de febrero de 2023, en el entendido de conceder, en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación presentado por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, el MUNICIPIO DE RICAURTE Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la sentencia dictada en primera instancia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de febrero de 2023, en lo concerniente a no conceder por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO: CONCÉDASE** el recurso de queja interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo, Sección Primera, para desatar los recursos de apelación y de queja formulados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-proveído firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ceaa80598924fadf3ec8dbf943229491ef64347dca41c3c727f59e534c7084**

Documento generado en 19/05/2023 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1044  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00026-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** WALTHER GIL PÉREZ  
**DEMANDADOS:** (i) MUNICIPIO DE VIOTÁ Y (ii) CARLOS EDUARDO LEÓN MONTROYA (PROPIETARIO DE LA DISCOTECA EL LEÓN DE VIOTÁ)  
**VINCULADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA – ESTACIÓN DE POLICÍA DE VIOTÁ

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir el trámite previo a la adopción de medidas correccionales en el proceso de la referencia, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en proveído emitido el pasado 21 de abril<sup>1</sup> se dispuso que por Secretaría de creara nueva carpeta, con la finalidad de surtir el trámite de medidas correccionales instituidas en el Código General del Proceso (artículo 44) al compás de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (art. 59).

Ahora bien, obra en la carpeta ‘C3’ el archivo PDF ‘001’, contentivo de memorial allegado el 11 de abril de 2023 por el accionante, cuyo contenido es soez e irrespetuoso con quien preside este Despacho.

En este orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>, se informa al señor WALTHER GIL PÉREZ que su conducta se enmarca en el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, esto es:

***“Artículo 58. Medidas correccionales.***

*Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales (...)/Subrayas y negrillas del Despacho/.*

De tal manera, se precisa que su conducta acarrea la sanción dispuesta en el numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso:

***“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.***

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

<sup>1</sup> Archivo ‘C2’ PDF 005.

<sup>2</sup> “Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le faltan al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas (...)” /Se resalta/.

En virtud de lo expuesto, se concederá al señor **WALTHER GIL PÉREZ** el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que presente las explicaciones o justificaciones que quiera suministrar en su defensa.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE CONCEDE** al señor **WALTHER GIL PÉREZ** el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que presente las explicaciones o justificaciones que quiera suministrar en su defensa, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Las manifestaciones deberán ser allegadas en formato PDF al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: Para lo anterior, por Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al accionante, a través del canal digital relacionado en la demanda.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, **Por Secretaría, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho** para definir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e736790398cad5a28d7c90a50a0002d91e6f5c1996b0dfd1c9b41f84a5ed59**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1052  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00097-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADOS:** WILSON PENCUE HURTADO Y CARLOS ABEL ACOSTA GIL

---

La demanda de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '001'/, Estrado Judicial que, atendiendo al domicilio de los demandados, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '004' del expediente digital/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de REPETICIÓN en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la calidad de *“Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional”* que ostenta quien confiere el poder que obra en el PDF 003 p. 3. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso
2. Deberá indicar las direcciones de correo electrónico de los demandados, tal y como lo exige el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
3. Deberá aportar el documento que denomina *“Copia de la sentencia No. 0028 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa dentro del proceso penal No. 2010-00085- 00 seguido en contra de WILSON PENCUE HURTADO y CARLOS ABEL ACOSTA GIL (80 Folios)”*, toda vez que fue enunciado como prueba y no lo aportó con la demanda.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
5. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41669da5ed366667ffc3f43b2d634887de3d35b44c4d915d7ff40b9be2b2eea**

Documento generado en 19/05/2023 07:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO:</b>	<b>1054</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2023-00111-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HARVEY CAMILO VERJAN HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio No. 2023012765 del 17 de febrero de 2023), así como el expediente prestacional del señor **HARVEY CAMILO VERJAN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.739; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, y 5º del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>6</sup>).

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)* Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. *Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22<sup>7</sup>.

6. **SE REQUIERE** al APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que, se sirva indicar el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. N° 170.560 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '001' p. 4/.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>7</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4285fbf68169af268ca01375724e11faf21c7ec73b215f3b49299d64d39473c3**

Documento generado en 19/05/2023 12:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No:</b>	<b>1055</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2023-00026-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	WALTHER GIL PÉREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>(i)</b> MUNICIPIO DE VIOTÁ Y <b>(ii)</b> CARLOS EDUARDO LEÓN MONTROYA (PROPIETARIO DE LA DISCOTECA EL LEÓN DE VIOTÁ)
<b>VINCULADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA – ESTACIÓN DE POLICÍA DE VIOTÁ

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE FACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- DÍA: **21 DE JULIO DE 2023**
- HORA: **10:30 AM.**
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**[LINK PARA CONECTARSE A LA AUDIENCIA VIRTUAL](#)**

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9dbbb53fc8a324982ace829f783b430a890adf4c49baab3e901eb6b9698e9**

Documento generado en 19/05/2023 12:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**